



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1107-2024 del 13 de junio de 2024, se denuncia ante la Corporación “Construcción de una nueva vía cercana a la zona conocida como “Los Glamping”.”.

Que el día 17 de junio del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio, ubicado en la vereda Santiago, Municipio de Santo Domingo, coordenadas X: -75° 9’0’’ Y: 6° 32’41’’, generándose el informe técnico N° IT-03798-2024 del 24 de junio del 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ-135-1107-2024 del 13 de junio de 2024, se realizó visita al predio referenciado el día 17 de junio de 2024, ubicado en las coordenadas: 6°32'35.27" N 75°08'48.53" O; identificado con FMI: 026-2533 y cédula catastral PK Predio: 6902002000000100102 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda Santiago del municipio de Santo Domingo. (Imagen 1)



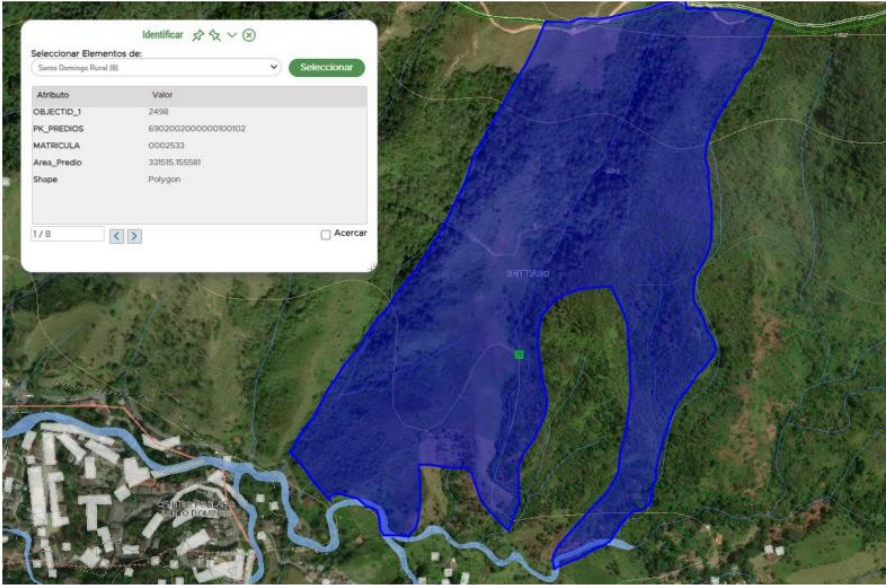


Imagen 1. Tomada del Geoportal de Cornare, en el que se observa el predio FMI: 026-2533 referenciado en la queja ambiental.

Al ingresar al lugar se identifica la apertura de una vía de aproximadamente 6 m. de ancho por 499m. de largo.

Dicha vía transcurre a través de 2 predios, la cual bordea la ladera de la montaña, atravesando 2 predios, los cuales al consultarles su georeferenciación en el Geoportal CORNARE se identifican como los predios con FMI 026-2533 y PK\_PREDIOS 6902002000000100102 (el relacionado en la queja) y el predio con FMI 026-10632 y PK\_PREDIOS 6902002000000100010. (Imagen 2)

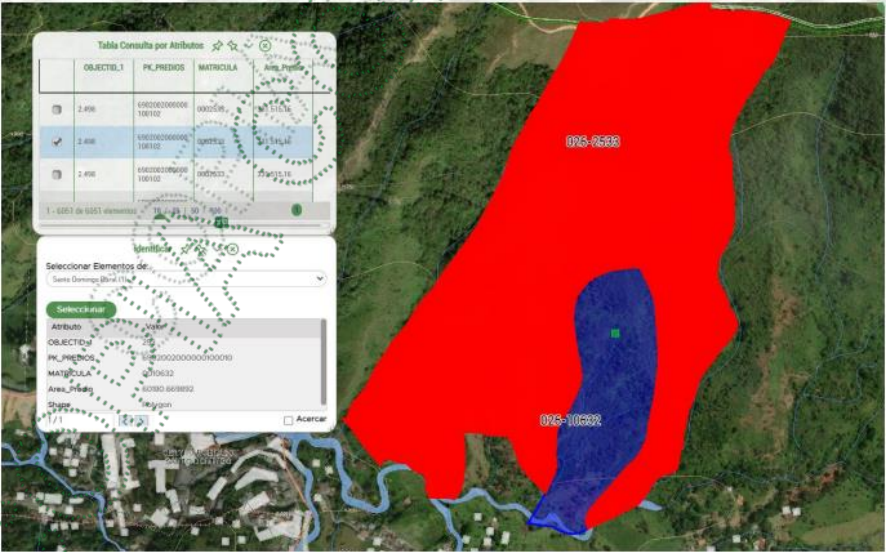


Imagen 2. Tomada del Geo portal de Cornare, en el que se observa el predio FMI: 026- 2533 y el predio con FMI: 026-10632.

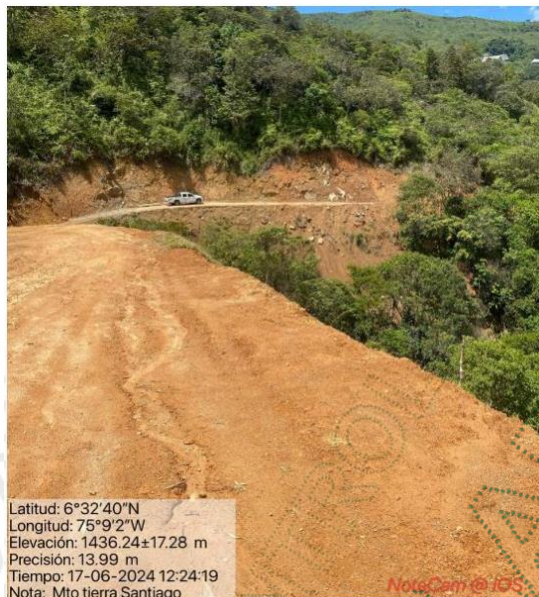


Imagen 3. Tramo de la vía construida.

Al iniciar el recorrido por la vía se evidencia la ocupación total del cauce de una fuente Sin nombre, en las coordenadas 6° 32' 41" N 75° 32' 41", obra en la cual, por medio de una tubería de concreto armado, se captó el total del caudal de la fuente para posteriormente realizarse un afirmado de tierra sobre él, de manera que la vía tuviera continuidad por el predio.

Dicha ocupación afecta el curso natural de la fuente, además, sobre el afluente se evidencian residuos sólidos (tierra y rocas) debido al lavado de suelo por escorrentía y a la caída de material rocoso.

El material (tierra) que fue movido, no ha sido revegetalizado, no cuenta con cobertura, no se evidencian trinchos para la retención de sedimentos ni medidas de contención, lo que ha generado agrietamiento en el suelo de la explanación y favorece su lavado a través de escorrentía sobre el cauce de la fuente hídrica que discurre en la parte baja del terreno. (Imágenes 4 y 5)



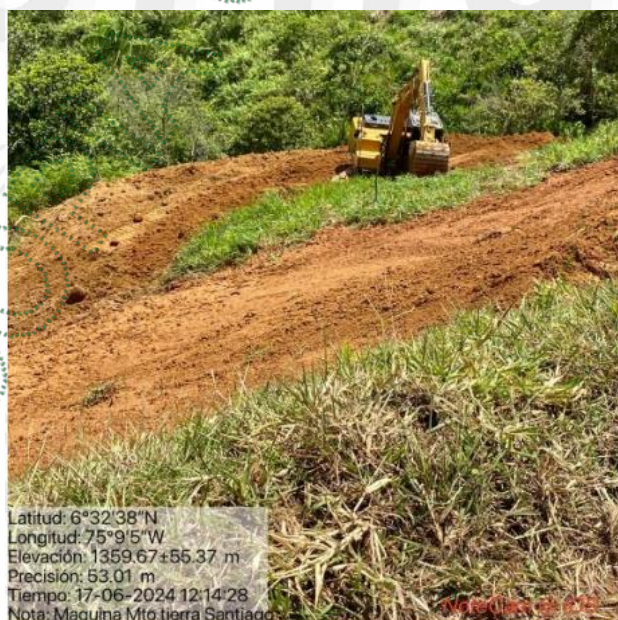
Imagen 4. Tubo de captación de la fuente sin nombre.



**Imagen 5.** Tubo de captación de la fuente sin nombre.

Al continuar el recorrido por la vía se encuentra una primera explanación de aproximadamente 625 m<sup>2</sup>, posterior a este banque se encuentra un ramal que divide la vía en 2, hacia la derecha la vía tiene una continuidad de aproximadamente 53 metros.

Hacia la izquierda se da continuidad a la vía principal, por medio del cual se llega a una segunda explanación de aproximadamente 975 m<sup>2</sup>, a partir de esta segunda explanación se da continuidad a la vía, en la cual, al momento de la visita, se encontraba maquinaria amarilla laborando. (Imagen 6)



**Imagen 6.** Maquinaria amarilla en operación.

Según el Geoportal Interno de Cornare, los predios identificados con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 no cuentan con determinantes ambientales POMCA o Área protegida. (Imagen 7)

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

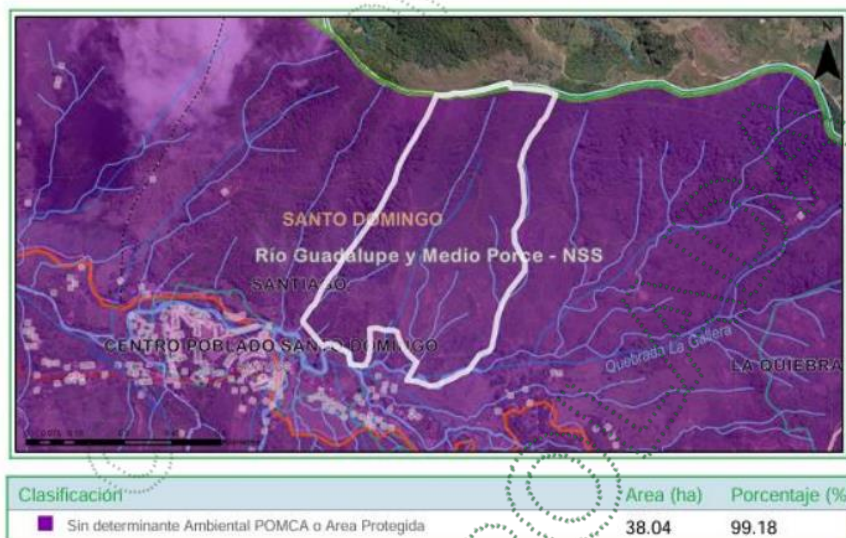


Imagen 7. Consulta de determinantes ambientales en el Geoportal.

En diálogos con el señor Fredy Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 70.165.560, propietario del predio con FMI 026-2533 y dueño de la obra, manifiesta que cuenta con los correspondientes permisos de movimientos de tierras para los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-170 otorgados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo. Dicho permiso es aportado por el señor Fredy Gómez, junto con su Plan de Manejo Ambiental.

Al hacer revisión del Plan de Manejo Ambiental aportado, NO se evidencian medidas de manejo orientadas a la mitigación de impactos del recurso hídrico, con relación a la ocupación de la fuente Sin nombre, la cual se ha visto afectada por la ocupación total del cauce y la caída de tierra y material rocoso al afluente. El señor Fredy manifiesta que el objetivo de la obra es realizar la adecuación de vías y la subdivisión del predio para la construcción de un condominio. Para esto deberá solicitar los correspondientes permisos de concesión de aguas y vertimientos, en caso de que se requiera.

#### 4. Conclusiones:

En atención a la queja ambiental SCQ-135-1107-2024, se realizó verificación del predio identificado con FMI: 026-2533, el cual es propiedad del señor Fredy Gómez con documento de identidad 70.165.560, ubicado en la vereda Santiago del municipio de Santo Domingo, en el cual se realizó la apertura de vías, explanaciones y ocupación del cauce de la fuente Sin nombre en las coordenadas 6° 32' 41" 75° 9' 0".

Para realizar la explanación se hizo el aperturamiento de una vía de aprox. 6 metros de ancho por 499 metros de largo, la cual, según el Geoportal CORNARE, atraviesa los predios con FMI: 026-2533 y FMI 026-10632, por los cuales discurre una fuente hídrica sin nombre a la que se hizo ocupación total del cauce.

El señor Fredy Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 70.165.560, no cuenta con el correspondiente permiso de ocupación de cauce que otorga la autoridad ambiental CORNARE.

El señor Fredy Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 70.165.560, presenta permiso para movimientos de tierras, otorgado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo. Sin embargo, el Plan de Manejo Ambiental aportado no considera las afectaciones causadas a la fuente hídrica Sin nombre por la ocupación del cauce.

El material removido no cuenta con obras de mitigación, lo que favorece arrastre de sedimentos y material rocoso hacia la fuente hídrica Sin nombre.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-02331-2024 del 02 de julio del 2024, notificada de forma personal por medios electrónicos el día 04 de julio del 2024, se **IMPONE MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, de la actividad de construcción de obras que impliquen la ocupación de cauce de la fuente Sin nombre en las coordenadas 6° 32' 41" 75° 9' 0", en el corregimiento Santiago del Municipio de Santo Domingo, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.

Que mediante el artículo segundo del acto administrativo en comento se requiere al señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, para que, dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- Implementar de manera inmediata obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos, zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno.
- Solicitar ante la Corporación el trámite de ocupación de cauces y lechos para la tubería de concreto que se encuentra ocupando la fuente Sin nombre, en las coordenadas 6° 32' 41"N 75° 32' 41", de lo contrario deberá proceder con la demolición de la misma.

Que mediante el artículo quinto ibidem se solicita a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo informar, en un plazo no mayor a 15 días, si los movimientos de tierra efectuados en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 cuentan con los permisos necesarios y sus correspondientes planes

de acción ambiental con los análisis ambientales de los predios y las fichas de manejo de las rondas hídricas.

Que el día 26 de junio del 2025, se realizó visita de control y seguimiento en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y demás requerimientos formulados mediante la Resolución N° RE-02331-2024 del 02 de julio del 2024; diligencia que generó informe técnico N° **IT-04473-2025 del 10 de julio del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

## 25. OBSERVACIONES:

El día 26 de junio de 2025 se realizó visita al predio ubicado en las coordenadas 6°32'35.27" N 75°08'48.53" O, referenciado en la vereda Santiago del municipio de Santo Domingo, con el fin de realizar control y seguimiento a lo requerido en la Resolución con radicado RE-02331-2024 del 02/07/2024.

Al llegar al sitio se observa que las actividades de apertura de vías y adecuación de lotes (explanaciones) dieron continuidad. Actualmente se cuenta con una vía de aproximadamente 896 metros de extensión, varios ramales y la adecuación de aproximadamente 20 lotes, en contraste con lo observado durante la visita técnica realizada el 17 de junio de 2024, donde se observó una vía con una longitud aproximada de 499 metros.

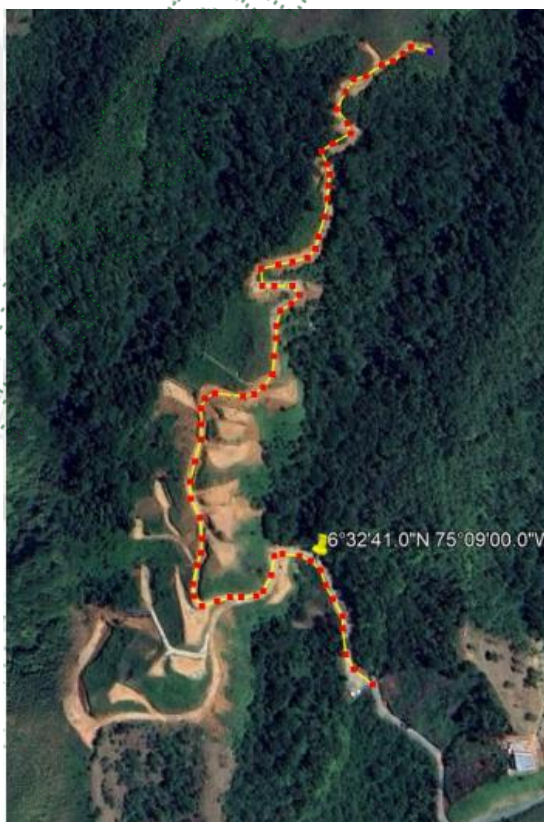


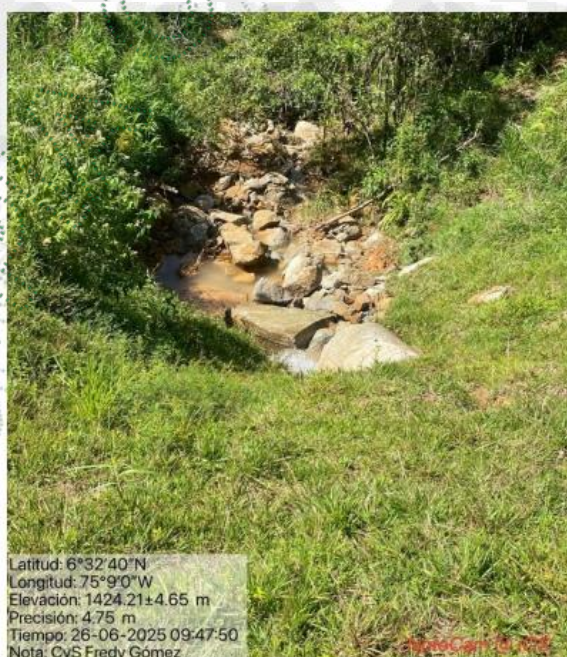
Imagen 1. Estado actual del predio.



Imagen 2. Estado actual del predio.

Al continuar con el recorrido, se observa que la ocupación de cauce evidenciada en las coordenadas  $6^{\circ} 32' 41''$  y  $75^{\circ} 32' 41''$  persiste, la cual da continuidad a la vía principal de acceso al proyecto. Allí se realizó la revegetalización de los taludes que dan cobertura a la tubería tipo atenor por la cual transita la fuente sin nombre.

Al consultar las bases de datos de Cornare se observa que el señor Fredy Alberto Gómez no ha adelantado ante la corporación el correspondiente permiso de ocupación de cauces y lechos para la tubería en concreto que se encuentra ocupando la fuente sin nombre y para el lleno que la cubre.



Latitud:  $6^{\circ} 32' 40''$  N  
Longitud:  $75^{\circ} 9' 0''$  W  
Elevación:  $1424.21 \pm 4.65$  m  
Precisión: 4.75 m  
Tiempo: 26-06-2025 09:47:50  
Nota: CyS Fredy Gómez

Imagen 3. Tubería en concreto – ocupación de cauce.

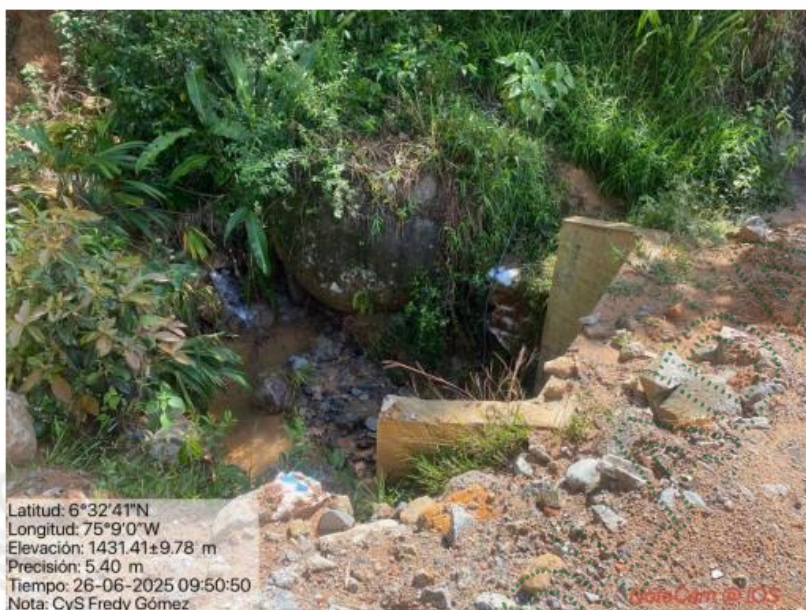


Imagen 4. Canalización de fuente sin nombre – ocupación de cauce.

En los laterales de la vía principal se observó la construcción de una cuneta o zanja en concreto, la cual conduce las aguas lluvias con el fin de evitar la creación de cárcavas o surcos de erosión y lavado del suelo.

Al continuar con el recorrido se observó que durante las actividades de apertura de vías se realizó la ocupación de la ronda hídrica y del cauce de una segunda fuente hídrica, sobre las coordenadas -75°9'10" y 6°32'36".

Allí se dio continuidad a una vía cruzando sobre dicha fuente sin respetar las correspondientes fajas de retiro de la ronda y alterando las condiciones naturales de la fuente.



Imagen 5. Ocupación de cauce e intervención de segunda fuente hídrica.

Sobre la segunda fuente hídrica intervenida se observó un tanque para la captación de agua, el cual se pudo determinar que pertenece a la señora María Eugenia Cortez, identificada con cédula de ciudadanía número 32315947, cuyo número de celular es el 3147923311, quien realiza la captación para uso doméstico en su vivienda rural. Actualmente el predio de la señora María Eugenia Cortez no cuenta con concesión de aguas o registro RURH



Imagen 6. Captación de agua sobre la fuente sin nombre 2.

Se estableció comunicación con la señora María Eugenia Cortez, quien indica que a partir de la apertura de vía sobre la fuente sin nombre (fuente hídrica 2) se ha visto afectada negativamente, toda vez que la calidad del agua se ha deteriorado por el arrastre de sedimentos, lo que no permite su consumo para las necesidades domésticas. También, manifestó su disposición a realizar la legalización del aprovechamiento del recurso a través del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, ya que su predio cumple con los criterios para dicho fin. En cuanto a la verificación de los requerimientos establecidos en la RE-02331-2024 del 02/07/2024 se tiene:

| Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-02331-2024 del 02/07/2024                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                    |          |    |         |                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|----------|----|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACTIVIDAD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO |    |         | OBSERVACIONES                                                                                                                                                          |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                    | SI       | NO | PARCIAL |                                                                                                                                                                        |
| ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de construcción de obras que impliquen la ocupación de cauce de la fuente Sin nombre en las coordenadas 6° 32' 41" 75° 9' 0", en el corregimiento Santiago del Municipio de Santo Domingo, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, hechos evidenciados por la Corporación el día 17 de junio del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-03798-2024 del 24 de junio del 2024; la anterior medida se impone | 26/06/2025         |          | X  |         | El señor Fredy Alberto Gómez no acogió la medida de suspensión impuesta al dar continuidad a las obras de apertura de vía, adecuación de lotes y ocupaciones de cauce. |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |            |   |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|---|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| al señor FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |            |   |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <p>ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, para que, de cumplimiento a las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Implementar de manera inmediata obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos, zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno.</li> <li>• Solicitar ante la Corporación el trámite de ocupación de cauces y lechos para la tubería de concreto que se encuentra ocupando la fuente Sin nombre, en las coordenadas 6° 32' 41"N 75° 32' 41", de lo contrario deberá proceder con la demolición de la misma.</li> </ul> | 26/06/2025 | X |  | <p>El señor Fredy Alberto Gómez NO ha presentado ante la corporación la correspondiente solicitud de ocupación de cauces relacionada a la intervención realizada sobre la fuente hídrica ubicada en las coordenadas 6° 32' 41"N 75° 32' 41".</p> <p>Adicionalmente, se observó una nueva ocupación de cauce e intervención de fuente hídrica sobre las coordenadas 75°9'10" y 6°32'36".</p> <p>En cuanto a la solicitud de implementar medidas de mitigación de impactos por los movimientos de tierra se observa que la mayoría de los taludes se encuentran sin revegetalizar y que no se han considerado los impactos negativos que pueden ocasionar sobre los recursos naturales las intervenciones realizadas sobre las fuentes hídricas que discurren por el predio sin los correspondientes permisos otorgados por la autoridad ambiental.</p> |
| <p>ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. ARTÍCULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 26/06/2025 | X |  | <p>Durante las actividades de movimientos de tierras y adecuación de lotes no se ha acogido el Acuerdo Corporativo 251, al evidenciar intervenciones realizadas sobre las rondas hídricas sin los correspondientes permisos.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                     |   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ARTICULO QUINTO: SOLICITAR a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo informar, en un plazo no mayor a 15 días, si los movimientos de tierra efectuados en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 cuentan con los permisos necesarios y sus correspondientes planes de acción ambiental con los análisis ambientales de los predios y las fichas de manejo de las rondas hídricas. | 26/06/2025                                                          | X | A la fecha, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo no ha remitido a la corporación información relacionada a los correspondientes permisos de movimientos de tierras y planes de acción ambiental sobre las actividades ejecutadas en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632. |
| Verificación de Requerimientos o Compromisos:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Número de Requerimientos a cumplir: 4. Requerimientos cumplidos: 0. |   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

26. CONCLUSIONES:

En los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 se dio continuidad a la apertura de vías y adecuación de lotes, contando actualmente con una vía de aproximadamente 896 metros de extensión, varios ramales y la adecuación de aproximadamente 20 lotes, en contraste con lo observado durante la visita técnica realizada el 17 de junio de 2024, donde se observó una vía con una longitud aproximada de 499 metros.

El señor Fredy Alberto Gómez no acogió la medida de suspensión impuesta al dar continuidad a las obras de apertura de vía, adecuación de lotes y ocupaciones de cauce.

El señor Fredy Alberto Gómez NO ha presentado ante la corporación la correspondiente solicitud de ocupación de cauces relacionada a la intervención realizada sobre la fuente hídrica ubicada en las coordenadas 6° 32' 41"N 75° 32' 41".

Durante las actividades de apertura de vías se evidenció una nueva ocupación de cauce mediante la intervención de la ronda hídrica y el cauce de una fuente sin nombre (fuente hídrica 2) ubicada en las coordenadas -75°9'10" y 6°32'36". Sobre la fuente sin nombre (fuente hídrica 2) ubicada en las coordenadas -75°9'10" y 6°32'36" se evidenció un tanque para la captación de agua, el cual pertenece a la señora María Eugenia Cortez, identificada con cédula de ciudadanía número 32315947, cuyo número de celular es el 3147923311, quien realiza la captación para uso doméstico en su vivienda rural.

A la fecha, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo no ha remitido a la corporación información relacionada a los correspondientes permisos de movimientos de tierras y planes de acción ambiental sobre las actividades ejecutadas en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.  
(Ver ley 165 de 1994.)

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental,

aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

##### **Del Decreto 1076 del 2015**

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...)

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

**1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas,** líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades **no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente**, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios**, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

(...)

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

(...)

**Del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.**

(...)

**"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare**, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

(...)

**Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011**

**Literales del artículo 4º**

(...)

2. La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

#### **De las circunstancias agravantes:**

Que la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, dispuso entre otros, los agravantes de la responsabilidad ambiental, véase:

(...)

**“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

(...)

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### a. Hecho por el cual se investiga.

- Ocupar sin permiso de la autoridad ambiental el cauce de la fuente "Sin nombre" en las coordenadas 6° 32' 41" y 75° 32' 41" con ocasión de la instalación de una tubería de concreto armado, captando la totalidad del caudal de la fuente referenciada para posteriormente realizarse un afirmado de tierra sobre él, actividad evidenciada por el equipo técnico de la Corporación en visita técnica de atención a queja el día 17 de junio del 2024 y posteriormente en visita técnica de control y seguimiento realizada el día 26 de junio del 2025, plasmado en los informes N° IT-03798-2024 del 24 de junio del 2024 e IT-04473-2025 del 10 de julio del 2025.
- Ocupar sin permiso de la autoridad ambiental el cauce y zona de protección (ronda hídrica) de la fuente hídrica "sin nombre N° 2" en el punto con coordenadas -75°9'10" y 6°32'36" con ocasión de la apertura de vía que cruza la fuente hídrica
- Realizar un movimiento de tierras (apertura de vía de aproximadamente 896 metros de extensión, varios ramales y la adecuación de aproximadamente 20 lotes) sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, actividades ejecutadas en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, toda vez, que no se implementaron medidas de manejo ambiental sobre el material removido, implicando la intervención de la zona de protección y ocupación de cauce de dos fuentes hídricas que discurren por los predios.

### b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560

## PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1107-2024 del 13 de junio de 2024
- Informe técnico N° IT-03798-2024 del 24 de junio del 2024
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-04473-2025 del 10 de julio del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º.** Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión relacionadas, se encuentran establecidas y debidamente identificadas en el Informe Técnico de atención a queja No. IT-03798-2024 del 24 de junio del 2024 y en el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-04473-2025 del 10 de julio del 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA** que, para realizar el aprovechamiento de los recursos naturales, es necesario contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** al señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA** para que de **forma inmediata** proceda con la implementación de obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos, zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno.

**PARÁGRAFO:** En un término de quince (15) días calendario deberá aportar informe pormenorizado de las acciones ejecutadas, el cual deberá ser enviado por escrito al correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) con destino al expediente 056900343876.

**ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** en un término no mayor a 15 días, informar si los movimientos de tierra efectuados en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo cuentan con los permisos necesarios y sus correspondientes planes de acción ambiental con los análisis ambientales de los predios y las fichas de manejo de las rondas hídricas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita a los predios objeto de asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, localizado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo y a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056900343876  
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez  
Técnico: Sebastián Castaño  
Proceso: sancionatorio ambiental  
Dependencia: regional Force Nus